



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1618/2024

### PARTE ACTORA:

FÉLIX CAMPOS ESTRADA Y OTRAS  
PERSONAS

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

### MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID  
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/181/2024, con base en lo siguiente.

## G L O S A R I O

**Actor,  
promovente o  
parte actora**

Félix Campos Estrada, Vicente Zaya Martínez, Ramón Sánchez López, Jhossimar Adrián Ocampo Benítez, Yadiralya Avilés Gálvez y Zuleima Salazar Flores

**Acuerdo 110**

Acuerdo 110/SE/19-04-2024, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto local o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Suprema Corte Tribunal local o autoridad responsable</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Guerrero.

**2. Aprobación de planillas y lista de regidurías.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto local, mediante Acuerdo 110 aprobó los registros de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Bienestar Guerrero.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**4. Cómputo Distrital.** El seis de junio, el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto local concluyó el cómputo distrital de la



elección del municipio de Alcozauca de Guerrero, resultando ganador el Partido del Bienestar Guerrero.

**5. Entrega de constancias.** Ese mismo día, dicho Consejo Distrital expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal de Alcozauca de Guerrero, así como la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura; asimismo, emitió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional que le correspondió a dicho partido.

**6. Juicio local.** Inconforme, con lo anterior, el nueve de junio la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional al Partido del Bienestar Guerrero, mismo que fue registrado bajo el número de expediente TEE/JEC/181/2024.

**7. Sentencia impugnada.** El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió sentencia en dicho medio de impugnación, en la que resolvió desechar de plano la demanda al estimar que la parte actora carecía de legitimación e interés jurídico para acudir a juicio.

**8. Juicio federal.**

**8.1 Demanda.** Contra esa determinación, el veintinueve de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

**8.2 Recepción y turno.** Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-1618/2024**, mismo que fue turnado a la

ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**8.3 Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por personas ciudadanas que acuden por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal responsable, por la que desechó el medio de impugnación que interpusieron ante la instancia local; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**



De la demanda se advierte que la parte actora se autoadscribió -desde la instancia local- como personas indígenas candidatas a una regiduría municipal en el estado de Guerrero, por lo que gozan de los derechos de acceso a la jurisdicción de manera más flexible, bajo un análisis con perspectiva intercultural.

En términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>2</sup>, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Ello, pues como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, la sola autoadscripción es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos derivados de esa pertenencia, como lo es, de manera destacada, el derecho de acceso a una justicia, y valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, de manera más flexible en su favor<sup>3</sup>.

Por ello, para resolver el presente asunto y fundamentalmente como una variable de acceso efectivo a la jurisdicción, esta Sala Regional se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26; Jurisprudencia 19/2018. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la Tesis LIV/2015. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, así como en el Protocolo para juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de la Suprema Corte<sup>4</sup>.

Documentos que, en su conjunto, establecen que **en asuntos de esta naturaleza, en los que se vean involucrados los derechos de los pueblos y comunidades originarias, se deberá efectuar el estudio con una perspectiva intercultural**, así como tomar en consideración las diferencias que caracterizan a las personas pertenecientes a este tipo de poblaciones.

Esto es, que **deberán aplicarse los criterios que han sido desarrollados específicamente para las personas indígenas, atendiendo en todo momento sus diferencias y mediante una valoración en la que se verifique su aplicabilidad en cada caso concreto.**

Sobre todo, observando que dichas personas enfrentan y han enfrentado barreras para interactuar con el sistema de justicia estatal, como la lejanía de los centros de justicia estatales; la excesiva judicialización de los conflictos; la brecha de acceso a la información, particularmente información normativa; la inaccesibilidad lingüística y el trato discriminatorio<sup>5</sup>.

Por ello, de conformidad con el Protocolo, debe partirse de los principios de carácter general que disponen los instrumentos referidos, a fin de que **sean observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén**

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>.

<sup>5</sup> De conformidad con el Protocolo.



**involucradas personas, comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, como la igualdad y no discriminación.**

Todo ello, acorde con la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>6</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto reclamado, los hechos que les sirvieron de antecedente, así como los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

**3.2 Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna**, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida y notificada a la parte actora el día veintiséis de junio<sup>7</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de junio; por tanto, si la demanda fue presentada el veintinueve de junio<sup>8</sup>, es evidente su oportunidad.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>7</sup> Como se advierte de las constancias que obran a fojas 284 y 285 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda que nos ocupa.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios.

Lo anterior al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que declaró improcedente la demanda promovida en sede local y que estiman vulnera su esfera jurídica.

**3.4 Definitividad.** El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso.**

##### **4.1 Contexto.**

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

##### **4.2 Registro de candidaturas.**

El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto local suscribió el Acuerdo 110 por el que aprobó el registro de planillas y listas de candidaturas a regidurías postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.

##### **4.3 Cómputo, entrega de constancia y declaratoria de validez.**





El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección -entre otros cargos- de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

El seis de junio siguiente concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección del municipio de Alcozauca de Guerrero, donde resultó ganador el Partido del Bienestar Guerrero, se expidió la constancia de mayoría y se declaró la validez de la elección; asimismo, se emitió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente a dicha asociación política.

#### **4.4 Controversia local.**

Inconforme con la emisión de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional al Partido del Bienestar Guerrero, la parte actora en su calidad de candidatas y candidatos indígenas -postulados por ese partido- al ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, promovieron juicio electoral ante el Tribunal local, en el que adujeron la violación a sus derechos fundamentales de sufragio pasivo y garantía de audiencia.

Lo anterior, al considerar que el IEPC inobservó el procedimiento previsto en los artículos 62 y 62 bis de los Lineamientos, conforme al cual, era su deber notificarles personalmente la cancelación de su registro. Sobre este punto, precisaron que hasta donde era de su conocimiento, su solicitud sí cumplía con la adscripción calificada y con el principio de paridad.

Por esas razones, señalaron encontrarse en estado de indefensión pues, según su dicho, desconocían las circunstancias por las cuales no se les hizo entrega de la constancia de mayoría en su calidad de titulares de una

regiduría, ya que solo se les explicó que no integraron la planilla electa.

De tal manera que calificó el actuar del Instituto local de contraventor del principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución, en la medida que pasó por alto que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho fundamental, especialmente cuando ello tiene raíz en una categoría como el origen étnico.

Así, estimó que la autoridad electoral tenía la obligación de garantizar su participación efectiva en la vida política de su municipio, debiendo ponderar su postulación al cabildo por encima de los lineamientos.

#### **4.5 Resolución impugnada**

El veintiséis de junio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, al estimarla improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción III de la Ley Electoral local.

Al respecto, al realizar el análisis de improcedencia, destacó que en su informe justificado el IEPC -autoridad responsable en el juicio de origen- hizo valer que la parte actora carecía de legitimación e interés jurídico, ya que al aprobar el Acuerdo 110, esta no obtuvo su registro como personas candidatas en la lista de regidurías del municipio de Alcozauca Guerrero.

Con base en esa premisa, el Tribunal local tuvo por actualizada la hipótesis de improcedencia alegada.

Sostuvo que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 12 y 16 de la Ley Electoral local, quienes pretenden interponer alguno



de los medios en ella previstos deben acreditar su personalidad, así como su legitimación o interés jurídico, poniendo énfasis en que, según lo dispuesto en el artículo 17 fracción II del dispositivo en cita, las personas candidatas deben acompañar a su demanda o recurso el documento que acredite su registro.

En esa línea, explicó que de conformidad con distintos criterios sentados por la Sala Superior y por la Suprema Corte, el interés jurídico se surte cuando se controvierte la lesión a un derecho subjetivo, siempre que se corrobore su existencia y la afectación aducida derivada de un acto de autoridad; de tal suerte que la ausencia de uno de esos componentes conlleva a la improcedencia del medio de defensa intentado.

Así, señaló que si un acto de autoridad no afecta la esfera de derechos de quien acude a juicio, ello produce la falta de interés jurídico para impugnarlo.

Con relación a la materia de la impugnación, el Tribunal local indicó que la parte accionante hizo descansar su legitimación e interés jurídico en el hecho de que el IEPC omitió asignar las regidurías de representación proporcional que, consideran, legalmente les corresponden.

Reseñó también, que a decir de la parte actora, el presidente del comité directivo del Partido del Bienestar Guerrero presentó solicitudes de registro de cincuenta y dos planillas de candidaturas a ayuntamientos, entre ellas la suya; y que, si bien durante su tramitación se requirió a dicho partido para que subsanara observaciones, no se le efectuó -personalmente- ningún requerimiento.

Por lo que con la emisión del Acuerdo 110, presumió que todas las candidaturas postuladas por su partido fueron aprobadas, en tanto que del mencionado acuerdo no se expresó que alguna fuera excluida o el número fijo de aquellas que alcanzaron registro. De ahí que ante el triunfo del Partido del Bienestar Guerrero en las elecciones del dos de junio, la parte actora acudió al Consejo Distrital 27 a fin de que se les entregara la constancia de asignación de regidurías.

Bajo ese contexto, el Tribunal local concluyó que contrario a lo manifestado por la parte accionante, no se encontró en el expediente elemento de prueba con el que se acreditara la existencia del derecho del que ostenta ser titular.

Esto, ya que aun cuando hizo alusión a su participación en el proceso de registro de candidaturas a regidurías para el ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, lo cierto era que del Acuerdo 110 no se advierte que se haya aprobado el registro de su candidatura a un cargo de representación proporcional.

Circunstancia que corroboró a partir de la lista definitiva de candidaturas para regidurías postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero, entre quienes no se encontró el nombre de quienes conforman la parte actora y, que para el ayuntamiento en cuestión, únicamente le fue aprobado el registro de una regiduría compuesta por Silvia Santana de los Santos y Celia Basurto Marcial, propietaria y suplente, respectivamente.

En consecuencia, al no constatarse la existencia del derecho subjetivo aducido por la parte actora, el Tribunal local determinó que no podía tenerse por actualizada la afectación reclamada, con lo cual tuvo patente la ausencia de legitimación e interés jurídico necesario para activar el mecanismo judicial.



#### **4.6 Síntesis de agravios.**

En su demanda, la parte actora sostiene que fue equivocado que con base en el contenido del Acuerdo 110, la autoridad responsable determinara que al no desprenderse la aprobación de su registro a una regiduría de representación proporcional por el ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, carecía de interés jurídico para promover el juicio que originó la instancia previa.

Plantea que, en oposición a ello, el Tribunal local dejó de considerar que en su calidad de aspirantes a una candidatura de regiduría por el Partido del Bienestar Guerrero, en el municipio de Alcozauca de Guerrero, realizaron su registro en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos legales respectivos; siendo que incluso hicieron campaña electoral en conjunto con las personas candidatas a la presidencia, sindicatura y segunda regiduría municipales.

Esto último, puesto que en ningún momento el Instituto local o su partido les notificó la no aprobación o cancelación de sus registros; sino que fue hasta que acudieron al consejo distrital 27 -a solicitar la entrega de constancia de asignación de regidurías de representación proporcional- que se les informó que no se les asignó ninguna al no integrar la planilla electa.

Precisa que no advirtieron que no estuvieran inscritos en las boletas electorales, ya que estas no están redactadas en su lengua materna y la ciudadanía solo se basa en el logotipo de su asociación política.

En ese sentido, alega la vulneración al artículo 1 constitucional, en relación con el principio de igualdad y no discriminación, acentuando que ninguna persona puede ser privada del goce de un derecho humano con base en una categoría sospechosa

como lo es el origen étnico y que, en esa lógica les fue negada su garantía de audiencia.

**4.7 Metodología.** Los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados por en su conjunto, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>, no causa perjuicio alguno a la actora.

**4.8 Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal responsable a resolver el fondo de su demanda primigenia.

**4.9 Causa de pedir.** Consiste en que la resolución emitida por el Tribunal local se vulneró su garantía de audiencia, así como el principio de igualdad y no discriminación.

**4.10 Controversia.** El problema jurídico consiste en determinar si la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada y debe confirmarse, o si, por el contrario, debe revocarse e instruir al Tribunal local que resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante sí por la parte actora.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Esta Sala Regional considera que los agravios enderezados por la parte actora deben desestimarse, conforme a lo siguiente.

---

<sup>9</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



En principio, conviene destacar que las Salas de este Tribunal Electoral<sup>10</sup> han sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa las consideraciones en que se sustenta.

De este modo, al expresar los motivos de disenso **la parte promovente debe exponer las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido**, por lo que si no cumplen tales requisitos no podrán ser analizados por el órgano jurisdiccional; esto ocurre principalmente cuando:

- **Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable<sup>11</sup>.**
- Se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes las razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

---

<sup>10</sup> Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-RAP-1/2021, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.

<sup>11</sup> Véase la tesis 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, que orienta al caso.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que le asiste la razón a la o el peticionario, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- **Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado<sup>12</sup>.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

Bajo este contexto, en el caso se aprecia que la parte accionante únicamente realiza una reiteración de los agravios que fueron analizados en la instancia previa, sin combatir ninguna de las razones ofrecidas por el Tribunal responsable para sostener que al acudir a la instancia local carecía de legitimación e interés jurídico, por lo que sus motivos de disenso así enderezados resultan **ineficaces**.

---

<sup>12</sup> Véase la tesis: I.4o.A. J/48, re rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2121, que orienta al caso.





Al respecto, es orientadora la razón esencial fijada en la jurisprudencia 2a./J.62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>13</sup>.

En este criterio, la Suprema Corte interpretó que en los medios de impugnación presentados ante la instancia revisora se deben expresar los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses de quien recurre.

Explicó que, de otro modo, cuando los agravios reproducen esencialmente aquellos conceptos de inconformidad hechos valer ante la instancia previa y respecto de los cuales existe un pronunciamiento en la sentencia recurrida, estos devienen inoperantes, es decir, que no pueden ser estudiados por el tribunal a cargo de verificar si se ajusta o no a derecho.

Esto último, se insiste, en la medida que no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que hagan factible su análisis al tribunal revisor, lo que acontece en la especie como se observa del contraste entre los agravios de los que conoció el Tribunal local y los expresados por el actor al acudir a esta Sala Regional.

Así, para evidenciar tal circunstancia, a continuación se inserta una tabla en la que es posible advertir que los agravios o motivos

---

<sup>13</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376.

de inconformidad expresados por la parte actora en esta instancia federal guardan identidad y reproducen, en esencia, los que fueron planteados en la instancia local, como se muestra enseguida:

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p style="text-align: center;"><b>A G R A V I O S</b></p> <p>“Fuente de agravio: Nos causa agravio la resolución que se controvierte ya que el A quo determinó no entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que a su criterio no se encuentra acreditada la existencia de un derecho subjetivo, como elemento integrante del interés jurídico.</p> <p>Llegando a dicha conclusión basándose en los siguientes razonamientos:</p> <p>(...)</p> <p>De lo anterior se colige que, el Tribunal Electoral local, baso esencialmente su determinación bajo el argumento de que del contenido del acuerdo 110/SE/19-04-20247, no se desprende que se hayan aprobado nuestros registros como candidatos indígenas para ocupar un cargo de representación proporcional para el Ayuntamiento de Alcozauca de Guerrero, y que por ende carecemos de interés jurídico para interponer el medio de impugnación.</p> <p>Determinación que se estima incorrecta ya que el Tribunal Local, no tomó en cuenta que precisamente el fondo del asunto versa en que las suscritas y los suscritos <b>nos registramos en tiempo y forma a candidatos a regidores por el Partido del Bienestar Guerrero, por el Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos estipulados</b> en los ordenamientos legales, y junto con los demás compañeros candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Segunda Regiduría, <b>realizamos la campaña para el Municipio antes citado</b>, para pedir el</p>	<p style="text-align: center;"><b>A G R A V I O S</b></p> <p>“PRIMERO: (...)</p> <p>Como se puede apreciar, de la citada jurisprudencia el derecho a ser votado no puede considerarse absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones, siempre que sean racionales, justificadas o proporcionales, lo cual en el caso que nos ocupa, no acontece, ya que las y los suscritos obtuvimos el registro a la <b>candidatura en tiempo y forma, al cumplir con todo lo estipulado en los ordenamientos legales, y ni el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de nuestro Estado y ni el partido del Bienestar, nos notificó personalmente lo contrario</b>, por consiguiente, origino las siguientes violaciones al orden constitucional: (...)</p>



Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p>voto a favor de nuestra planilla y dar a conocer nuestras propuestas, ya que en ningún momento fuimos <b>notificados por parte del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de nuestro Estado o por nuestro Partido, de que nuestros registros no hubieran sido aprobados o que los hubieran cancelados.</b></p> <p>Y fue hasta que acudimos ante el Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tapa de Comonfort, a efecto de que se nos hiciera entrega de la constancia de asignación de regidurías por representación proporcional, cuando la Consejera Presidenta de dicho Consejo <b>nos informó que a las y los suscritos no se nos habían asignado regidurías, ya que no estábamos en la planilla electa, ello aun cuando en las comunidades hicimos campaña en nuestro favor y a favor de nuestro partido político,</b> ya que en ningún momento fuimos notificados de que nuestros registros se hubieran cancelados, circunstancias que no fueron consideradas por el A quo. Y los suscritos no nos percatamos de que no estuviéramos en las boletas electorales, ya que las mismas no se encuentran en nuestra lengua materna, y la ciudadanía se basa únicamente por el logotipo de nuestro Partido Político (PBG).</p> <p>Aunado a ello, se acredita con las constancias que integran el juicio de origen, que no <b>NO OBRA NOTIFICACIÓN realizada a las y los suscritos por parte de Instituto Electoral Local, respecto a la no aprobación o cancelación de nuestros registros.</b></p> <p>PRIMERO: Lo anterior violenta en nuestro perjuicio el ARTÍCULO 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p>	<p>Ello, es así, porque aun cuando en nuestro registro se cumplió con la auto adscripción indígena y con el tema de la paridad, desconocemos cual haya sido la causa razón o motivo por el cual no, nos entregaron nuestras constancias de mayoría en nuestra calidad de regidores, <b>y en el consejo distrital solo nos dijeron que no estábamos en la planilla electa, ello cuando en las comunidades hicimos campaña en nuestro favor y a favor de nuestro partido político,</b> y los ciudadanos votaron porque los suscritos los representáramos en el Cabildo Municipal.</p> <p>(...)</p>

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p>Es conveniente señalar que la igualdad ante la ley está relacionada con el principio general de igualdad previsto en el citado artículo 1° Constitucional, el cual establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural.</p> <p>En ese sentido, nuestra Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que las personas que estén en la misma situación deben ser tratadas igualmente, sin privilegio ni favor; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras Siempre que se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.</p> <p>Además, que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge como se comentó en líneas anteriores, el artículo 1° constitucional, a saber: el</p>	<p>Es conveniente señalar que la igualdad ante la ley está relacionada con el principio general de igualdad previsto en el citado artículo 1° constitucional, el cual establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural.</p> <p>En ese sentido, nuestra Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que las personas que estén en la misma situación deben ser tratadas igualmente, sin privilegio ni favor; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras Siempre que se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.</p> <p>Además, que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge como se comentó en líneas anteriores, el artículo 1° constitucional, a saber: el</p>



Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p>origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, circunstancia que se debió considerar por parte del Órgano Electoral o del Partido del Bienestar, ya que formamos parte de un grupo históricamente vulnerable y sin acceso a los medios electrónicos de comunicación, que nos tenga al tanto de lo que acontece al exterior, <u>y nos negaron nuestra garantía de audiencia.</u></p> <p>Ello, si partimos de la premisa que, el derecho humano de igualdad y no discriminación, obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, a establecer un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación, pero sobre todo para su aplicación.</p> <p>No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada: por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.</p> <p>SEGUNDO: Causa un segundo agravio la violación en nuestro perjuicio del</p>	<p>origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, circunstancia que se debió considerar por parte del Órgano Electoral o del Partido del Bienestar, ya que formamos parte de un grupo históricamente vulnerable y sin acceso a los medios electrónicos de comunicación, que nos tenga al tanto de lo que acontece al exterior, <u>y nos negaron nuestra garantía de audiencia.</u></p> <p>Ello, si partimos de la premisa que, el derecho humano de igualdad y no discriminación, obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, a establecer un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación, pero sobre todo para su aplicación.</p> <p>No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada: por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.</p>

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p>ARTÍCULO 14, de nuestra Carta Magna, el cual establece la obligación de las autoridades de respetar la GARANTÍA DE AUDIENCIA, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes el acto de privación.</p> <p>Lo que en el caso en concreto fue inobservado, ya que nunca fuimos notificados por ninguna vía que nuestras candidaturas habían sido canceladas.</p> <p>No obstante, se reitera que los suscritos, Bajo Protesta de decir verdad manifestamos <b>que, de tal circunstancia nos enteramos en la emisión de la constancia que por esta vía se impugna, ya que el instituto no nos notificó nada al respecto INOBSERVANDO EN NUESTRO PERJUICIO LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 62. BIS, DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2021-2023, emitidos por el propio Instituto Electoral Estatal, que a la letra rezan:</b> (...)</p> <p><b>De dichos numerales se desprende que adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se debió realizar una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tuviéramos GARANTIZADO EL DERECHO DE AUDIENCIA y, en su caso, no quedáramos en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura e incluso señala que se debió notificar directamente en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las</b></p>	<p><b>SEGUNDO AGRAVIO.- Bajo Protesta de decir verdad manifestamos que, de tal circunstancia nos enteramos en la emisión de la constancia que se por esta vía se impugna, ya que el instituto nos notificó nada al respecto INOBSERVANDO EN NUESTRO PERJUICIO LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 62. BIS, DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2021-2023, que a la letra rezan:</b> (...)</p> <p><b>De dichos numerales se desprende que adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se debió realizar una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tuviéramos garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no quedáramos en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura e incluso señala que se debió la comunicación directamente en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las</b></p>



Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
<p>candidaturas indígenas en la solicitud de registro.</p> <p>Lo que en este caso no aconteció, ya que nunca fuimos notificados de manera personal y nadie nos avisó tal circunstancia, generando una grave afectación a nuestra esfera jurídica, colocándonos en estado de indefensión.</p> <p>Máxime que las y los suscritos, como se expuso con anterioridad pertenecemos a un Municipio con un porcentaje mayoritario de población indígena, municipio que de acuerdo a datos estadísticos, es uno de los más marginados del país, cuya geografía accidentada propia de la Sierra Madre del Sur. lo hace de difícil acceso, aunado a que los caminos de las comunidades hasta la cabecera municipal, son de terracería y el servicios de transporte es escaso.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a datos de la Secretaría de Economía, en el municipio de ALCOZAUCA DE GUERRERO, 28 mil personas viven con carencias de servicios básicos como la luz eléctrico 5.6% tampoco se fienen redes telefónicas disponibles, con apenas un 45% de las viviendas disponen de un celular y mucho menos el acceso a internet, que apenas el 11.5% de los hogares del municipio pueden acceder este bien, en el caso de las computadoras, sólo el 5.65% de los hogares tienen un computador.</p> <p>De ahí que el Instituto Electoral Local, nos debió haber notificado de manera personal la cancelación de nuestros registros, máxime que, algunos de los suscritos como lo somos los CC. Félix Campos Estrada y Ramón Sánchez López, pertenecemos a comunidades alejadas de la cabecera municipal como lo son la localidad de Zoyallán y Cerro Azul, que hace aún más difícil el acceso a medios de comunicación (sic)".</p>	<p>candidaturas indígenas en la solicitud de registro.</p> <p>Lo que en este caso no aconteció, ya que nunca fuimos notificados de manera personal y nadie nos avisó tal circunstancia, generando una grave afectación a nuestra esfera jurídica, colocándonos en estado de indefensión.</p> <p>Máxime que las y los suscritos, como se expuso con anterioridad pertenecemos a un Municipio con un porcentaje mayoritario de población indígena, municipio que de acuerdo a datos estadísticos, es uno de los más marginados del país, cuya geografía accidentada propia de la Sierra Madre del Sur. lo hace de difícil acceso, aunado a que los caminos de las comunidades hasta la cabecera municipal, son de terracería y el servicios de transporte es escaso.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a datos de la Secretaría de Economía, en el municipio de ALCOZAUCA DE GUERRERO, 28 mil personas viven con carencias de servicios básicos como la luz eléctrico 5.6% tampoco se fienen redes telefónicas disponibles, con apenas un 45% de las viviendas disponen de un celular y mucho menos el acceso a internet, que apenas el 11.5% de los hogares del municipio pueden acceder este bien, en el caso de las computadoras, sólo el 5.65% de los hogares tienen un computador.</p> <p>De ahí que el Instituto Electoral Local, nos debió haber notificado de manera personal la cancelación de nuestros registros, máxime que, algunos de los suscritos como lo somos los CC. Félix Campos Estrada y Ramón Sánchez López, pertenecemos a comunidades alejadas de la cabecera municipal como lo son la localidad de Zoyallán y Cerro Azul, que hace aún más difícil</p>

Demanda en la instancia federal	Demanda en la instancia local
[Énfasis añadido]	el acceso a medios de comunicación. (sic)". [Énfasis añadido]

Como se observa, la parte actora pretende controvertir la resolución del Tribunal local a partir de la reproducción sustancial de los agravios que hizo valer ante aquel, con lo cual, conforme al desarrollo argumentativo arriba expuesto, estos resultan ineficaces para combatir las razones sostenidas en la sentencia que por esta vía se impugna y con base en las cuales, la autoridad responsable determinó la ausencia de legitimación e interés jurídico de la parte accionante al acudir a la instancia previa.

En efecto, debe retomarse que para el Tribunal responsable fue determinante que del Acuerdo 110 no se advirtió la aprobación del registro de la candidatura que refirió la parte accionante a un cargo de representación proporcional.

Lo que corroboró a partir de la lista definitiva de candidaturas para regidurías postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero, entre quienes no se encontró el nombre de quienes conforman la parte actora. Sino que, además, identificó que al partido y ayuntamiento en cuestión, únicamente le fue aprobado el registro de una regiduría compuesta por Silvia Santana de los Santos y Celia Basurto Marcial, propietaria y suplente, respectivamente.

De ahí que, al no constatarse la existencia del derecho subjetivo aducido por la parte actora, el Tribunal local determinó que no podía tenerse por actualizada la afectación reclamada por la parte actora y tuvo patente la ausencia de legitimación e interés jurídico necesario para acudir a juicio.





Consecuentemente, toda vez que dichas razones no fueron combatidas adecuadamente deben prevalecer.

Lo anterior de conformidad con **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>14</sup>.

Por tanto, al desestimarse los agravios formulados por la parte actora, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; novena época Tomo XXX, Segunda Sala; Tesis: 2a./J. 109/2009, Agosto de 2009, página 77.

## **SCM-JDC-1618/2024**

Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.